



SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).

Abogados: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

Recurrida: María Cuevas García.

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector de Los Mina, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

gerente general, señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 013, dictada el 24 de enero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, María Cuevas García;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de febrero de 2007, suscrito las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, María C. Cuevas de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las juezas Margarita Tavares, en funciones de Jueza Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de acta y daños y perjuicios, incoada por la señora María C. Cuevas de García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 3757, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos todos y cada uno de los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en ANULACIÓN DE ACTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 3201-03 de fecha 24 de octubre del 2003, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5, Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados. Y en consecuencia: A) EXCLUYE de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por las razones expuestas; B) ORDENA como al efecto ordenamos que el monto a pagar como indemnización por los daños y perjuicios en la suma de CIENTOS (sic) CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 83/100 (RD\$143,792.82) (sic), suma esta que equivale a tres veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación, de conformidad con la ley 125-01, en su artículo 93, párrafo II, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar a la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2387-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 013, de fecha 24 de enero de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), contra la sentencia No. 3757, relativa al expediente civil No. 549-2003-01382, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en beneficio de la señora MARÍA CUEVAS DE GARCÍA, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; TERCERO: En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), de oficio al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, que podrá ser liquidada cada quince días; QUINTO: COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. i) Violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1494, de 1947. ii) Violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Organización Judicial; iii) Violación de las disposiciones contenidas en la Ley 125-01; iv) Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la nulidad del presente recurso, en razón de que en los actos de emplazamiento núms. 475-2007 y 471-

2007, de fecha 19 de febrero de 2007 y 20 de febrero de 2007, instrumentados por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente no notificó junto con el recurso de casación, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, en aplicación del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la pertinencia y procedencia de la excepción de nulidad planteada por la recurrida;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia se encabezará, a pena de nulidad, con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad;

Considerando, que si bien en los actos de emplazamiento antes indicados la parte recurrente no notificó en cabeza de dichos actos copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, sin embargo posteriormente mediante acto núm. 503-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el correspondiente auto de fecha 19 de febrero de 2007, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándola a emplazar;

Considerando, que como el acto núm. 503-2007 fue realizado en fecha 28 de febrero de 2007, es decir dentro del plazo de treinta días contados a partir del auto autorizando a la parte recurrente a emplazar otorgado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de febrero de 2007, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia dicha nulidad quedó cubierta mediante la regularización realizada posteriormente en el mencionado acto, sin dejar subsistir ninguna caducidad o agravio, en aplicación del artículo 38 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, vigente al momento de realizarse el emplazamiento, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que, el contrato de concesión para la comercialización y distribución del servicio de suministro de energía eléctrica suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 1494, se circunscribe dentro de los denominados contratos de concesión de servicios públicos, en cuyo caso este contrato constituye un acto de la administración pública, mediante el cual se otorga a un servicio de interés general prestado por un particular carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración, por tanto los tribunales ordinarios no tienen competencia para conocer de las cuestiones relativas a dichos contratos administrativos, así como tampoco de los asuntos sujetos a su regulación, tal y como lo determina el artículo 24, literal 1, de la Ley General de Electricidad núm. 125, que faculta a la

Superintendencia de Electricidad para dilucidar administrativamente los reclamos que sean objeto de su fiscalización y sus respectivos órganos también administrativos; que en este orden de ideas, la suspensión irregular en el suministro de energía eléctrica constituye sin lugar a dudas un acto objeto de regulación, fiscalización y verificación del fiel cumplimiento de las obligaciones de las empresas distribuidoras de electricidad por parte de la Superintendencia de Electricidad y la Oficina de Protecom, también creada por la ley con funciones administrativas; que en el presente caso un asunto de índole administrativo se ha introducido en una jurisdicción civil, violándose las reglas de competencia de atribución en razón de la materia y de orden público, casos en los cuales la ley establece el pronunciamiento de la incompetencia de dicha jurisdicción; que la falta que se verificaría en el caso de la especie es una responsabilidad contractual no así una cuasidelictual que corresponde a la esfera de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, la señora María Cuevas García, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios, por el corte y suspensión de manera injustificada del servicio eléctrico y el levantamiento de un acta de comprobación de irregularidad de su medidor; 2) que, por ante la corte de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este Dominicana, S. A.), planteó una excepción de incompetencia aduciendo que se trataba de un contrato de administración, por lo que de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el Reglamento para su aplicación, Protecom, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; 3) que la corte a-qua, rechazó dicha excepción y declaró su competencia, estableciendo que la jurisdicción administrativa solamente resuelve de los conflictos que surgen entre particulares y el Estado, que como Ede- Este es una entidad de carácter privado por tanto pretender que las dificultades de ejecución de sus contratos con los usuarios de sus servicios sean dirimidos por el tribunal contencioso administrativo, queda fuera del marco de la ley que regula la jurisdicción aludida, por tanto los procedimientos para las reclamaciones en ninguna forma pueden constituir obstáculos a que los usuarios utilicen las vías de jurisdicción ordinaria, para reclamar daños y perjuicios por violación de contrato y de derechos subjetivos amparados por la ley, pues estos son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, procediendo dicha alzada a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, sobre el particular, lo siguiente: “que por una convención que transfiere a empresas privadas nacionales y/o extranjeras la explotación de un servicio de utilidad pública, cuyo objeto principal es la obtención de un beneficio, priva a las dichas empresas de la pretendida calidad de representantes o continuadores de las empresas estatales; por lo que la pretensión de las dificultades en la ejecución de sus contratos con los usuarios de sus servicios sean dirimidos por el tribunal contencioso administrativo, queda fuera del marco de la ley que regula la jurisdicción aludida; que la ley establece que dicha jurisdicción solo conocerá de los conflictos que surjan entre los particulares y el Estado; siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), una entidad privada, propietaria de los servicios que se supone deben suplir a los usuarios en virtud de un contrato de compra y venta con el Estado, denominado Privatización del Sistema Energético, solo puede pretender dirimir sus conflictos ante el Tribunal Contencioso Administrativo cuando estos aludan directamente al contrato de privatización suscrito con el Estado pues su condición de particular privada, frente al Estado le otorga el derecho de acceder ante este tribunal, pero únicamente frente al Estado, no frente a los usuarios de sus servicios, que sin dejar de ser utilidad pública, son más fundamentales de intereses comerciales; que no obstante dichos procedimientos fueron intentados por la hoy recurrida en el año 2003 y aún están pendientes de solución las reclamaciones de empresas y usuarios; que los artículos 445, 446 y 447 en las que la recurrente apoya su alegato y conclusiones

de incompetencia, son inaplicables al caso de la especie, que nos ocupa; ciertamente los textos citados en apoyo de sus conclusiones aluden: primero, a la reclamación de sobrefacturación; segundo, problemas técnicos del medidor; reclamaciones comerciales que en ninguna forma pueden constituir obstáculos a que los usuarios utilicen las vías de jurisdicción ordinaria, para reclamar daños y perjuicios por violación de contrato y de derechos subjetivos amparados por la ley, pues estos son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; en efecto, la demanda radicada en la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no alude en forma alguna a disminución de sobrefacturación, ni defectos mecánicos del medidor, ni dificultades comerciales; la demanda introductiva de instancia que apodera al juez a-quo, es una demanda en nulidad de acta de comprobación, por haber sido redactada en violación a las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y por ello en daños y perjuicios sobre los términos de esta demanda, la única jurisdicción competente para estatuir es la jurisdicción ordinaria de los tribunales civiles, con exclusión de cualesquiera otra, por lo que el pedimento a que se declare la incompetencia de este tribunal y se declare al competente, debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso- administrativa establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado las Comunes o Distritos Municipales”;

Considerando, que, en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por otra parte, el párrafo segundo, parte final, del artículo 93 de la referida ley, establece: “Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación”;

Considerando, que tal como estableció la corte a-qua, la jurisdicción administrativa solamente resuelve de los conflictos que surgen entre particulares y el Estado, por lo que como la entidad Ede-Este, fue establecida como una entidad de carácter privado al momento de la demanda, hecho que no ha sido controvertido, el contrato suscrito con la demandante, no se enmarca dentro de los contratos de administración a los que se refiere la Ley 1494, que por tanto no es un asunto de la competencia de la jurisdicción administrativa sino los tribunales civiles, que son los únicos competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios que surjan como consecuencia de dichos contratos;

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el

ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual el demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por este a causa de la irregularidad del acta sobre el estado de su contador y suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria;

Considerando, que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el Párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados; que imponerle al demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que igualmente, del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que en la especie, en la demanda original se invocó desde su inicio una indemnización por los daños emocionales ocasionados por irregularidad en el levantamiento de un acta sobre el estado de un medidor de energía eléctrica y reiteradas suspensiones en el servicio de energía eléctrica, a pesar de la imposibilidad de retirar y levantar acta sobre el medidor eléctrico en ausencia del usuario y suspender el servicio eléctrico hasta que se resolviesen las reclamaciones administrativas hechas, por lo que, se sustentó desde el origen un incumplimiento reiterado, una falta voluntaria equivalente a la mala fe, que, como ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conlleva la reparación de los daños morales producto de la responsabilidad civil contractual, conforme los artículos 1150 y 1151 del Código Civil, por subyacer de la misma un delito civil; que este tipo de indemnización por daños y perjuicios morales en que es necesario retener un acto de ligereza censurable que se traduce en mala fe, y le atribuye un carácter voluntario a la falta, que resulta en un perjuicio moral para el demandante, tampoco puede ser establecido por los organismos administrativos antes indicados, ya que estos hechos y la evaluación del monto indemnizatorio solo pueden ser retenidos por los tribunales ordinarios, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que cuando se trata de un caso de responsabilidad contractual, para obtener el demandante el beneficio del no límite de responsabilidad, debe precisamente probar la falta o culpa intencional que alega la corte de apelación que hubo; que no obstante encontrarse la carga de la prueba de la alegada culpa intencional por parte de la demandante inicial, hoy recurrida, esta no presentó ningún tipo de prueba acerca de la intencionalidad del hecho culposo como establece al efecto la ley;

Considerando, que en el caso de la especie, y por los hechos verificados por la corte a-quá, se establece rotundamente que la corte a-quá retuvo la falta voluntaria por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en base a las pruebas que le fueron depositadas en el expediente, toda vez que estableció que dicha entidad incumplió con el contrato suscrito entre las partes en reiteradas ocasiones, suspendiéndole al cliente el servicio eléctrico en varios períodos, encontrándose entre ellos depositada en el expediente la orden de servicio de corte por impago núm. 10042655, expedida por Ede-Este, hecho que no fue controvertido, a pesar de la prohibición pactada en el contrato, y no obstante PROTECOM haber emitido un oficio núm. 3215, de fecha 13 de agosto de 2003 dirigido a dicha empresa distribuidora en el cual demandan la anulación del acta levantada sobre el contador del usuario por violación a los reglamentos de aplicación de la Ley General de Electricidad y solicita que no se le suspenda el servicio eléctrico hasta tanto se dirimiera el asunto, y existir también una ordenanza en referimiento núm. 549-03-00034, de fecha 9 de diciembre de 2003, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, la cual también ordena reconectar el servicio eléctrico, además que dicha entidad retiró el contador del cliente y realizó el acta sobre el estado del contador también, sin demostrar haberlo hecho en presencia del cliente, ambos actos en violación de los reglamentos de aplicación de la Ley General de Electricidad; que contrario a como alega la recurrente, por los motivos antes enunciados, evidencian que se encontraban presentes los elementos de prueba para que la corte a-quá retuviera la falta de cumplimiento voluntaria o delictual por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) del contrato suscrito con su cliente, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria

General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do